



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/302/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Alvarado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, dar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00421720**, a efecto de que realice la búsqueda de la información en las áreas que tienen las atribuciones para la emisión de la respuesta respectiva.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
QUINTO. Vista.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Alvarado; en la que requirió lo siguiente:

...

Las evidencias que respaldan el cumplimiento durante 2019 y 2020 de las 39 funciones anexas, a cargo de la Subdirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado según el Manual General de organización vigente.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció.

7. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.




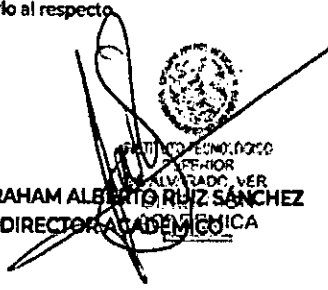




Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

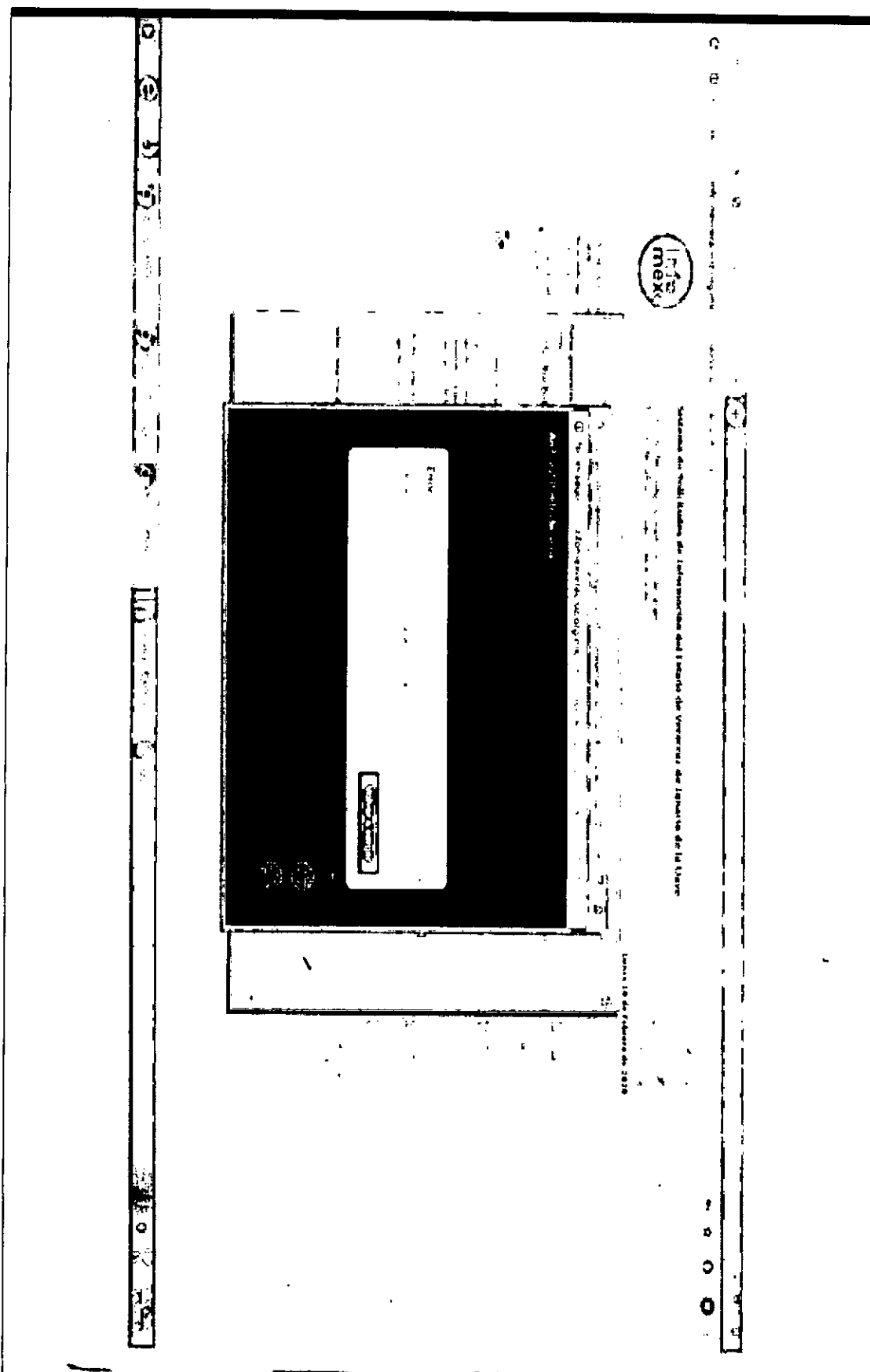
TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó las evidencias que respaldan el cumplimiento durante 2019 y 2020 de las 39 funciones anexas, a cargo de la Subdirección Académica del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado según el Manual General de Organización vigente.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz:

...

	EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA		TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO	
Instituto Tecnológico Superior de Alvarado Veracruz				
"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"				
Alvarado, Veracruz, 12 Febrero 2020 Circular No: ITSAV/DG/DA/SA/007/2020				
LIC. GORETTY DE LA LUZ SANTIAGO ALMEIDA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE				
<p>Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez aprovechamos el medio para hacer de su conocimiento que, con base en la solicitud recibida a través del portal de Transparencia con folio 0042020, donde se solicitan las evidencias que respaldan el cumplimiento durante 2019 y 2020 de las 39 funciones anexas, a cargo de la Subdirección Académica, y para lo cuál se adjunto un archivo en dicha solicitud.</p> <p>Por lo anterior, nos permitimos comentarle que el archivo adjunto se encuentra dañado, lo cual complica el contexto de poder responder dicha solicitud, ya que desconozco si en dicho archivo se encontraba algún soporte relevante que se requiera atender para complementar la respuesta.</p> <p>En caso de contar con dicho soporte para poder complementar la respuesta sobre la información solicitada, mucho agradeceremos nos haga llegar a través de la cuenta de correo electrónico de la Dirección Académica, con la finalidad de responder a dicha solicitud a la brevedad.</p> <p>Sin más quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.</p>				
ATENTAMENTE <i>Calidad y Calidad Educativa</i>				
 MTRO. CHRISTIAN ROMÁN CLARA SUBDIRECTOR ACADÉMICO		ING. ABRAHAM ALBERTO RUIZ SÁNCHEZ DIRECTOR ACADÉMICO		
				
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ALVARADO, VER. SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA				
Ccp. Archivo				
Escuela: San Martín y San Carlos La Trucha, Alvarado, Ver., C.P. 95250 Tel.: 01 (297) 973 1204 www.itsav.mx www.itsav.edu.mx				
				



Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

El sujeto obligado infringió determinadas normas en perjuicio del solicitante, actualizando las siguientes causales de procedencia: a) la entrega o puesta a disposición de información en un formato comprensible para el solicitante, y b) la falta de respuesta a la solicitud

AR

de información. Lo anterior, ya que en la respuesta proporcionada ¿Información disponible públicamente. Por medio de la presente le envío un cordial saludo. dando respuesta a su solicitud adjunto formato PDF ¿; si bien el sujeto proporciono¿ una respuesta en la plataforma, señaló que está disponible públicamente sin indicar en dónde, y el archivo adjunto de respuesta únicamente incluye un oficio que no responde a la información solicitada. Por otra parte, en vista de que durante el procedimiento de recurso de revisión la suplencia de la queja es a favor del recurrente, se solicita que se considere que sujeto obligado no garantizó haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva, ya que, si bien en el oficio de respuesta 2 funcionarios declaran que no pudieron abrir el archivo adjunto a la solicitud en el trámite de la solicitud el sujeto obligado no requirió la información complementaria. Solicito que en el análisis del recurso de revisión se considere también que de acuerdo con el artículo 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, la información requerida en la solicitud debe existir pues se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en este caso el manual de organización, y en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, el sujeto obligado debió motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. (sic)

...

Por otro lado, cabe señalar que el sujeto obligado no compareció al recurso al rubro mencionado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por ende, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado**.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social¹ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo

¹ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Organismo Público Descentralizado, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Así tenemos que, de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, la Unidad de Transparencia no acredita que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva, omitiendo **acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, al no verse colmadas las pretensiones del recurrente, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar fundado el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes:

A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los

artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

-La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

-La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; o

-La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia², este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de

² El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de Acuerdos